



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00194-00
DEMANDANTE	Jairo Antonio Quintero Henao
DEMANDADO	José Ernesto Quintero Vásquez

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Jairo Antonio Quintero Henao, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular en contra de José Ernesto Quintero Vásquez, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de este, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas y contenidas en las letras de cambio presentadas como base de recaudo ejecutivo:

- Letra de cambio No. 1 por valor de cuarenta millones de pesos \$40.000.000 con fecha de suscripción 30 de junio de 2019 y de vencimiento de 30 de junio de 2020.
- Letra de cambio No. 2 por valor de catorce millones cuatrocientos mil pesos \$14.400.000 con fecha de suscripción 30 de junio de 2019 y de vencimiento de 30 de junio de 2020.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del

Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo, letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible; y cumple con los lineamientos fijados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería al abogado José Fernando Cubides Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.249.904 y portador de la tarjeta profesional número 67.948 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de Jairo Antonio Quintero Henao, y en contra de José Ernesto Quintero Vásquez, por las siguientes sumas de dinero:

a. Letra de Cambio No. 1

1. Por cuarenta millones de pesos \$40.000.000 por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses *de plazo* sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados entre el primero (1) de julio de 2019 al 30 de junio de 2020, sobre el 2 por ciento mensual.
3. Por los intereses *de mora*, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, primero (1) de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago de aquel.

b. Letra de Cambio No. 2

1. Por catorce millones cuatrocientos mil pesos \$14.400.000 por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses *de plazo* sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados entre el primero (1) de julio de 2019 al 30 de junio de 2020, sobre el 2 por ciento mensual.
3. Por los intereses *de mora*, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, primero (1) de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago de aquel.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal

oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Fernando Cubides Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.249.904 y portador de la tarjeta profesional número 67.948 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 24 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 021

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria